

compuesto por diez miembros como máximo, uno por cada Distrito de los actualmente existentes en la organización de la Empresa y no por las Oficinas Centrales.

El Comité ostentará colegiadamente la representación unitaria de todos los trabajadores de «Avis, S. A.», comprendidos en el ámbito de este Convenio.

Los miembros del Comité serán designados, con carácter fijo, para todo el tiempo de vigencia de este Convenio, por y entre los representantes legales de los trabajadores.

De estos 10 miembros fijos, uno de ellos solamente podrá ser sustituido por otro representante, que asista en su lugar a las reuniones.

Podrán celebrarse reuniones entre el Comité Nacional y la Dirección de la Empresa, supuesto el mutuo acuerdo de las partes para la celebración y desarrollo de la reunión, con proyección previa del orden del día para la misma.

Las competencias de dicho Comité serán las determinadas por el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 29. *Remuneración anual.*—En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada categoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla que aparece más abajo, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual venía disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de «Avis, Sociedad Anónima», y el incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente artículo 12, constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la tabla las mejoras voluntarias concedidas por la Empresa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral de mil novecientos setenta y seis horas anuales de trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remuneraciones brutas mensuales por quince (15), puesto que la Empresa abona las doce (12) mensualidades ordinarias más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de febrero.

Las remuneraciones brutas mensuales se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un complemento por actividad, la suma de los cuales da la remuneración bruta mensual.

Art. 30. *Comisión Paritaria.*—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2, párrafo d), del Estatuto de los Traba-

jadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, compuesta por don Antonio Llatas Cortés y don Carlos Redondo Maza en representación de la Empresa y doña Vicenta Monge García y don Rodolfo Ares Taboada en representación de los trabajadores, para entender de cuantas cuestiones se deriven del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, la parte a quien represente el ausente podrá designar un sustituto del mismo, elegido entre los componentes de la Comisión negociadora del Convenio.

TABLA SALARIAL

Personal administrativo:	
Jefe de Negociado	72.600 × 15 = 1.089.000
Oficial de primera administrativo	48.400 × 15 = 726.000
Oficial de segunda administrativo	42.400 × 15 = 636.000
Auxiliar administrativo	30.300 × 15 = 454.500
Aspirante	24.200 × 15 = 363.000
Botones	24.200 × 15 = 363.000
Personal de ventas:	
Supervisor de ventas	66.600 × 15 = 999.000
Agente de ventas ..	48.400 × 15 = 726.000
Personal de operaciones o explotación:	
Jefe de Estación o Base de 1.ª ó 2.ª	72.600 × 15 = 1.089.000
Supervisor de Estación	54.600 × 15 = 817.500
Recepcionista-Conductor	42.400 × 15 = 636.000
Mozo de Estación - Conductor (Lavacoches)	36.300 × 15 = 544.500
Vigilantes Guardia	36.300 × 15 = 544.500
Personal de Talleres:	
Jefe de Equipo ...	66.600 × 15 = 999.000
Oficial de primera	54.600 × 15 = 817.500
Oficial de segunda	48.400 × 15 = 726.000
Oficial de tercera	42.400 × 15 = 636.000
Mozo de Garaje (Lavacoches)	36.300 × 15 = 544.500
Conductores	60.500 × 15 = 907.500

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2801 REAL DECRETO 3437/1981, de 18 de diciembre, por el que se proroga la calificación como zonas de preferente localización industrial de las islas Canarias y del valle del Cinca hasta el 31 de diciembre de 1982.

Las calificaciones de preferente localización industrial de la zona del valle del Cinca y de las islas Canarias fueron prorrogadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno por los Reales Decretos tres mil cuatrocientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y Real Decreto dos mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y nueve de veintiuno de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de siete de noviembre, respectivamente.

En ambos se establecía la posibilidad de que el plazo pudiera ser ampliado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Los altos niveles de paro existentes y la debilidad de la inversión industrial han aconsejado el mantenimiento de los regímenes de promoción regional, y en este contexto, el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta prorrogó la calificación preferente de quince polígonos industriales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Posteriormente, el Real Decreto mil cuatrocientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, que calificó nuevos polígonos como preferentes, también estableció su período de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

De acuerdo con los criterios anteriores se considera conveniente la prórroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos de la calificación como zona de preferente localización de las islas Canarias y del valle del Cinca.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y con el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro de ocho de septiembre, que desarrolla la Ley anterior, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deli-

beración del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos el plazo establecido en los artículos primeros de los Reales Decretos tres mil cuatrocientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, y dos mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de septiembre, para acogerse al régimen de preferente localización industrial, establecido por los citados Reales Decretos, respectivamente, para las zonas del valle del Cinca y las islas Canarias.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

2802 REAL DECRETO 199/1982, de 15 de enero, por el que se declaran cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales en las áreas denominadas «Noroeste A, B, C-1, C-2, C-3», comprendida dentro de la inscripción número 33, «Zona Noroeste», situadas en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, León, Zamora y Oviedo.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación en determinadas áreas incluidas dentro de la superficie ocupada por la propuesta de reserva provisional a favor del Estado, denominada «zona Noroeste», inscripción número treinta y tres, por sus posibilidades de contener yacimientos de recursos minerales de plomo, hierro, cinc, cobre, oro, níquel, cromo, titanio, estaño, volframio, asbestos, aluminio, manganeso, carbonos y tierras raras, determina la conveniencia de declarar cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de dichos recursos y proceder al levantamiento del resto del área no cubierta por dichas cinco zonas.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno, de la Ley veintidos/mil novecientos setenta y tres, de veintuno de julio, de Minas, así como lo establecido en el artículo cuarenta y cinco en relación con el octavo, tres, de la citada Ley, así como los concordantes de su Reglamento y cumplidos los trámites preceptivos con informes emitidos por los Organismos correspondientes, se hace preciso adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declaran cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado en el área denominada «zona Noroeste» inscripción número treinta y tres, en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, León, Zamora y Oviedo, para investigación de los yacimientos de recursos minerales que se especifican en cada zona, y cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas, referidas al meridiano de Greenwich, se designan a continuación:

Zona «Noroeste A»:

Para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, níquel, cromo, plomo y cinc, comprendida en la provincia de La Coruña.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 47' 00", de latitud Norte, con el meridiano de longitud 7° 56' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridiano referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 47' 00"	7° 56' 00"
2	43° 47' 00"	7° 51' 00"
3	43° 45' 00"	7° 51' 00"
4	43° 45' 00"	7° 46' 00"
5	43° 40' 00"	7° 46' 00"
6	43° 40' 40"	7° 48' 00"
7	43° 37' 40"	7° 48' 00"
8	43° 37' 40"	7° 50' 00"
9	43° 33' 00"	7° 50' 00"
10	43° 33' 00"	7° 52' 00"
11	43° 32' 00"	7° 52' 00"
12	43° 32' 00"	7° 54' 00"
13	43° 30' 00"	7° 54' 00"
14	43° 30' 00"	8° 11' 00"
15	43° 39' 00"	8° 11' 00"
16	43° 39' 00"	8° 07' 00"
17	43° 43' 00"	8° 07' 00"
18	43° 43' 00"	7° 59' 00"
19	43° 45' 00"	7° 59' 00"
20	43° 45' 00"	7° 56' 00"

El área así definida cubre una superficie de dos mil ochocientos cuarenta y una cuadrículas mineras.

Zona «Noroeste B»:

Para investigación de yacimientos de recursos minerales de plomo, cinc, estaño, cobre, wolframio, aluminio, antimonio y tierras raras, comprendidas en las provincias de Lugo, Orense, Oviedo y León.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 43° 34' 00" de latitud Norte, con el meridiano de longitud 6° 36' 20" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	43° 34' 00"	6° 36' 20"
2	43° 34' 00"	6° 31' 20"
3	43° 20' 00"	6° 31' 20"
4	43° 20' 00"	6° 41' 20"
5	42° 56' 00"	6° 41' 20"
6	42° 58' 00"	6° 38' 00"
7	42° 44' 00"	6° 38' 00"
8	42° 44' 00"	6° 31' 20"
9	42° 40' 00"	6° 31' 20"
10	42° 40' 00"	6° 46' 00"
11	42° 30' 00"	6° 46' 00"
12	42° 30' 00"	6° 36' 00"
13	42° 35' 00"	6° 36' 00"
14	42° 35' 00"	6° 28' 20"
15	42° 24' 40"	6° 22' 20"
16	42° 24' 40"	6° 22' 20"
17	42° 22' 40"	6° 22' 20"

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
18	42° 22' 40"	6° 36' 00"
19	42° 26' 00"	6° 36' 00"
20	42° 26' 00"	7° 04' 20"
21	42° 30' 00"	7° 04' 20"
22	42° 30' 00"	7° 11' 00"
23	32° 40' 00"	7° 11' 00"
24	42° 40' 00"	7° 03' 20"
25	42° 50' 00"	7° 03' 20"
26	42° 50' 00"	6° 59' 20"
27	43° 20' 00"	6° 59' 20"
28	43° 20' 00"	7° 01' 00"
29	43° 30' 00"	7° 01' 00"
30	43° 30' 00"	6° 36' 20"

El área así definida cubre una superficie de catorce mil ochocientos cuarenta y cinco cuadrículas mineras.

Zona «Noroeste C-1»:

Para investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño y wolframio, comprendida en las provincias de Orense y Zamora.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 42° 20' 00" de latitud Norte, con el meridiano de longitud 7° 02' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	42° 20' 00"	7° 02' 00"
2	42° 20' 00"	8° 56' 00"
3	42° 17' 00"	8° 56' 00"
4	42° 17' 00"	8° 48' 00"
5	42° 14' 00"	6° 48' 00"
6	42° 14' 00"	6° 53' 00"
7	42° 09' 00"	6° 53' 00"
8	42° 09' 00"	6° 49' 00"
9	42° 06' 00"	6° 49' 00"
10	42° 06' 00"	7° 07' 00"
11	42° 01' 00"	7° 07' 00"
12	42° 01' 00"	6° 56' 00"
13	Frontera Portugal	6° 56' 00"
14	Frontera Portugal	6° 56' 00"
15	42° 10' 00"	7° 11' 00"
16	42° 10' 00"	7° 08' 00"
17	42° 14' 00"	7° 08' 00"
18	42° 14' 00"	7° 02' 00"
19	42° 14' 00"	7° 02' 00"

El área así definida cubre una superficie de dos mil doscientas setenta y cuatro cuadrículas mineras.

Zona «Noroeste C-2»:

Para investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño y wolframio, comprendida en las provincias de Orense y Lugo.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 42° 24' 00" de latitud Norte con el meridiano de longitud 7° 11' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	42° 24' 00"	7° 11' 00"
2	42° 24' 00"	7° 05' 00"
3	42° 20' 00"	7° 05' 00"
4	42° 20' 00"	7° 11' 00"

El área así definida cubre una superficie de doscientas dieciséis cuadrículas mineras.

Zona «Noroeste C-3»:

Para investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño y wolframio comprendida en la provincia de Zamora.

Se toma como punto de partida el de intersección del paralelo 47° 01' 00" de latitud Norte, con el meridiano de longitud 6° 47' 00" Oeste de Greenwich, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	42° 01' 00"	6° 47' 00"
2	42° 01' 00"	6° 46' 00"
3	42° 02' 00"	6° 46' 00"
4	42° 02' 00"	6° 43' 00"
5	42° 00' 00"	6° 43' 00"
6	42° 00' 00"	6° 44' 00"
7	41° 59' 20"	6° 44' 00"
8	41° 59' 20"	6° 47' 00"

El área así definida cubre una superficie de ochenta y una cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de estas zonas no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número treinta y tres, en fecha diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de junio), y posteriores modificaciones («Boletín Oficial del Estado» de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, y «Boletín Oficial del Estado» de veintidós de junio de mil novecientos setenta y siete), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la Sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número treinta y tres para los recursos minerales indicados en cada una de las zonas anteriormente descritas, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—El resto de la superficie de la inscripción número treinta y tres, no cubierta por las cinco zonas antes descritas, queda levantada, y su área declarada franca y registrable para toda clase de recursos de las Secciones C) y D).

Artículo quinto.—Las zonas de reserva a favor del Estado que se establecen tendrán una vigencia de tres años a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

Artículo sexto.—Se acuerda que la investigación de las cinco zonas anteriormente reservadas se realice por la «Empresa Nacional Adaro, de Investigaciones Mineras, S. A.», Organismo que dará cuenta anualmente a la Dirección General de Minas de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente obtenga durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

2803 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1981, de la Delegación Provincial de Avila, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Avila, hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 829 Nombre: «Canaleja». Mineral: Recursos sección C). Cuadrículas: 96. Términos municipales: La Hija de Dios, Solosanco, Narros del Puerto y Sotalbo.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Avila, 9 de diciembre de 1981.—El Delegado provincial, Felipe Cordero.

2804 RESOLUCION de 16 de diciembre de 1981, de la Delegación Provincial de Murcia, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Murcia, hace saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

21.355. «Cutillas». Hematites parða. 6. Fortuna y Molina de Segura.

21.405. «Mina de Oro». Recursos sección C). 4. Abarán.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Murcia, 16 de diciembre de 1981.—El Delegado provincial, Manuel García Ortiz.

2805 RESOLUCION de 23 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita de las provincias de Santander y Vizcaya.

Con fecha 23 de diciembre de 1981 por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 16.219. Nombre: «Limpías». Mineral: Saja gema. Cuadrículas: 2.394. Meridianos: 0° 10' y 0° 29' E. Paralelos: 43° 14' y 43° 28' N.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 23 de diciembre de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

2806 RESOLUCION de 11 de enero de 1982, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se cita.

Por la Dirección General de Minas, con fecha 11 de enero de 1982, han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

2.088 I. «Fraga II, fracción I». Carbón (recurso sección D). 263. Torrente de Cinca y Fraga (Huesca). Mequinenza (Zaragoza).

2.088 II. «Fraga II, fracción II». Arcillas y otros recursos sección C). 263. Torrente de Cinca y Fraga (Huesca). Mequinenza (Zaragoza).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 11 de enero de 1982.—El Director general, Adriano García-Loygorri.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

2807 RESOLUCION de 11 de noviembre de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «International», modelo 484.

Solicitada por «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma por convalidación de su prueba OCDE, realizada por la Estación de Silsoe (Gran Bretaña),

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «International», modelo 484, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 42 (cuarenta y dos) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 11 de noviembre de 1981.—El Director general, por delegación, Manuel Martínez Azagra.